



DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

VISTOS:

El Informe N° 000304-2023-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 18 de agosto de 2023, materia del Expediente N° 170B-2022/STPAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Normalización Previsional – ONP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) contiene los Principios del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el Principio de Presunción de Veracidad que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, asimismo, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, contenido en el TUO de la LPAG, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 28532, Ley que establece la Reestructuración de la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP), señala que son funciones de la ONP *“Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”*;

Que, el artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 y modificado con Resolución Ministerial N° 258-2014-EF, (en adelante, ROF de la ONP), señala que *“La Dirección de Producción es el órgano de línea de la ONP, dependiente de la Gerencia General, encargada de conducir los procesos de programación y control de la producción, los procesos de recaudación, verificación y acreditación de los aportes de los asegurados; y del proceso de calificación de los derechos pensionarios; así como del proceso de fiscalización de la acreditación efectuada, de acuerdo a la normativa vigente”*;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 22 de agosto de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>

CVD: 0083 2714 4556 1100



Que, en virtud del artículo 34 del ROF de la ONP, la Dirección de Producción (en adelante, DPR) tiene entre otras, la función de *“k) Gestionar acciones de fiscalización, vinculados al otorgamiento de derechos pensionarios en los sistemas previsionales a cargo de la Institución, pudiendo determinar e imponer sanciones y medidas cautelares, de acuerdo con la normativa vigente de corresponder”*;

Que, de acuerdo con numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”*;

Que, conforme a lo previsto en la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigor a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento...”*. En ese sentido cabe precisar que, a partir del 14 de setiembre de 2014, todas las entidades públicas comprendidas deben aplicar las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Informe N° 0738-2022-ONP/DPR de fecha 31 de agosto de 2022, la DPR comunicó a la Gerencia General de la ONP los resultados obtenidos del Proceso de Fiscalización Decreto Ley N° 19990 – julio 2022, siendo que entre las conclusiones del citado informe se encuentran las siguientes: *“(...) 3.3. En el 98.1% (259) de los expedientes fiscalizados se confirmó el cumplimiento de la normatividad y la ausencia de fraude y/o falsedad. 3.4. En el 1.9% (5) casos se comprobó el fraude y/o falsedad, no obstante, no correspondían informar a la OAJ dado que en cuatro (4) casos el plazo para interponer la denuncia penal prescribió antes de la alerta de falsedad y en un (1) caso el pensionista se encuentra fallecido (...)*”;

Que, en el referido informe se indica que, entre los cinco (5) expedientes administrativos en los que se ha comprobado fraude y/o falsedad, se encuentra el caso de la administrada Luz Esperanza Solis Paucar quien se le otorga el derecho de pensión de invalidez definitiva con la Resolución N° 0000020866-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 8 de marzo de 2005;

Que, mediante Memorando N° 1014-2022-ONP/ORH.STPAD de fecha 17 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STOIPAD), solicita a la DPR información necesaria para la ejecución de acciones en materia disciplinaria;

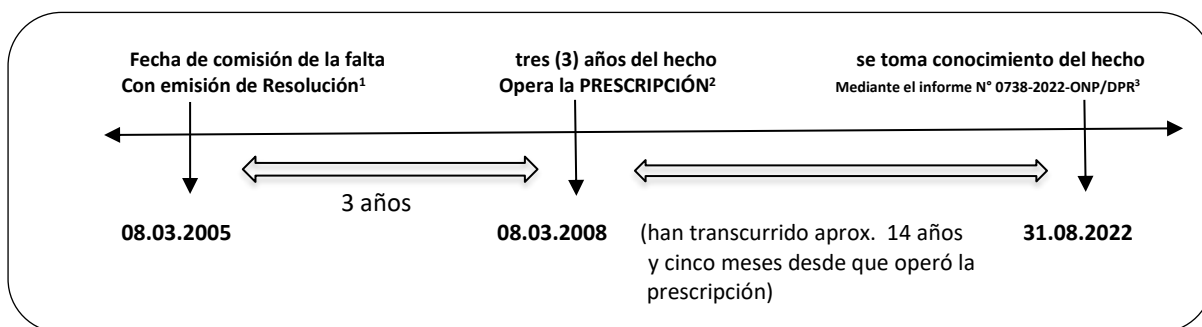


Que, mediante Memorando N° 7639-2022-ONP/DPR de fecha 22 de noviembre de 2022, la DPR remite a la STOIPAD el Informe N° 2795-2022-ONP/DPR.IF elaborado por la Ejecutiva de Inspección y Fiscalización, para atender el requerimiento efectuado con Memorando N° 1014-2022-ONP/ORH.STPAD;

Que, mediante Memorando N° 000293-2023-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 25 de julio de 2023, la STOIPAD solicita a la DPR lo siguiente: (i) Copia de las resoluciones con la que se haya otorgado algún tipo de prestación a los administrados en base a documentación falsa presentada por parte de ellos mismos, (ii) la identificación del servidor o servidores que, en su momento tuvieron a cargo la evaluación del expediente presentado por parte del administrado, se adjuntó al pedido una lista de cinco (5) expedientes administrativos, (iii) motivo por el que se realizó la fiscalización a dichos expedientes siendo que no pertenecen al semestre anterior al informe;

Que, mediante Memorando N° 005456-2023-DPR-ONP de fecha 2 de agosto de 2023, la DPR remite a la STOIPAD el Informe N° 002181-2023-DPR.IF-ONP elaborado por la Ejecutiva de Inspección y Fiscalización, para atender el requerimiento formulado con Memorando N° 000293-2023-ORH.ST.PAD-ONP;

Que, mediante Informe N° 000304-2023-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 18 de agosto de 2023, la STOIPAD recomienda a la Gerencia General de la ONP declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores de la ONP que resulten responsables de la deficiente evaluación y revisión de los documentos presentados por la administrada Luz Esperanza Solis Paucar, para el trámite de pensión de invalidez definitiva que le fue otorgada con la Resolución N° 0000020866-2005-ONP/C/DL 19990 de fecha 8 de marzo de 2005, por cuanto dicho otorgamiento se basó en documentación falsa presentada, tal como señala la DPR, al haber transcurrido en exceso el plazo legal de tres (3) años desde la comisión de dicha falta, conforme se detalla en la siguiente línea de tiempo:



¹ Según lo determina la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, para el ejercicio de la acción disciplinaria.

² Según lo determina la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, para el ejercicio de la acción disciplinaria.

³ La DPR comunicó a la GG el Informe N° 738-2022-ONP/DPR, con los resultados obtenidos del Proceso de Fiscalización Decreto Ley N° 19990 – julio 2022.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 22 de agosto de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>

CVD: 0083 2714 4556 1100



Que, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (En adelante, LSC), el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que *“(...) la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prologando por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo”;*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSCM, fundamento 21, ha definido que *“La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;*

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, la figura jurídica de la prescripción se encuentra desarrollada en el artículo 94 de la LSC que señala que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”;* (El subrayado es nuestro)

Que, ahora bien, el literal f) del sub numeral 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”⁴, (en adelante, la Directiva), establece como función de la STOIPAD emitir el Informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio

⁴ Aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE



de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa⁵;

Que, estando a lo antes expuesto y a la documentación que obra en autos, se desprende que, durante la tramitación del Expediente N° 00300163204, no se realizó una correcta revisión y evaluación de los documentos presentados, siendo que en dicho trámite se ha comprobado la presentación de documentación falsa, la cual fue tomada en consideración para la emisión de la Resolución N° 0000020866-2005-ONP/DC/DL 19990 del 8 de marzo de 2005, que resolvió otorgar la pensión de invalidez definitiva a la administrada Luz Esperanza Solis Paucar; configurándose así la comisión de la falta con la emisión de la citada resolución;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la LSC señala que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por el titular de la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC.

Que, la ONP ha determinado en el artículo 10 del ROF de la ONP que el/la Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la ONP.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 174-2013-EF/10 y N° 258-2014-EF, respectivamente; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente;

⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Numeral 10, la Prescripción. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 22 de agosto de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>

CVD: 0083 2714 4556 1100



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de oficio de la prescripción

Declárese de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores de la Oficina de Normalización Previsional – ONP que resulten responsables de la deficiente evaluación y revisión de los documentos presentados por la administrada Luz Esperanza Solis Paucar, para el trámite de pensión de invalidez definitiva que le fue otorgada con Resolución N° 0000020866-2015-ONP/DC/DL 19990 de fecha 8 de marzo de 2005, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificación

Pónese en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para su remisión a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 3.- Deslinde de responsabilidades

Dispónese el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, según corresponda por la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Remisión a la Oficina de Asesoría Jurídica

Pónese en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica para que, en el marco de sus competencias, formule las recomendaciones respectivas y disponga el inicio de las acciones legales correspondientes, a fin de salvaguardar los intereses de la ONP.

Regístrese y comuníquese.

MIRTHA A. RAZURI ALPISTE
GERENTE GENERAL
Oficina de Normalización Previsional